

Ciudad de México, a 20 de julio de 2016

Expediente: CNHJ-AGS-299/15

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-AGS-299/15** motivo del recurso de queja presentado por la C. **NORA RUVALCABA GÁMEZ** en escrito fechado del 13 de octubre de 2015, recibido en misma fecha por correo electrónico dirigido a esta H. Comisión, en contra de la C. **GENOVEVA SILVA MORENO**¹ por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

R E S U L T A N D O

- I.** Se recibió en fecha 13 de octubre de 2015, por correo electrónico dirigido a esta Comisión, un escrito fechado del 13 de octubre de 2015, del cual se desprende el recurso de queja, motivo de la presente resolución, promovido por la C. **NORA RUVALCABA GÁMEZ** en contra de la C. **GENOVEVA SILVA MORENO**, en la cual expreso las supuestas violaciones a la normatividad interna de nuestro Partido Político.
- II.** Por acuerdo de fecha 08 de abril de 2016, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-AGS-299/15**, mismo que fue debidamente notificado tanto a la probable infractora como a la quejosa, sin recibir respuesta por parte de la C. **GENOVEVA SILVA MORENO**.
- III.** El día 16 de abril de 2016, se emitió el Acuerdo respectivo para la realización de la Audiencia señala en el artículo 54 del Estatuto, misma que tendría verificativo el 09 de junio de 2016, a las 11:00 horas la Audiencia Conciliatoria y a las 11:30 horas del mismo día la Audiencia de Desahogo

¹ Cabe señalar que por un error mecanográfico se asentó en diversos acuerdos el nombre de **GENOVEVA MORENA SILVA** y/o **GENOVEVA MORENO SILVA** en lugar de **GENOVEVA SILVA MORENO**, siendo lo correcto este último.

de Pruebas y Alegatos, en la sede Nacional del Partido.

- IV. El 09 de junio de 2016 a las 11:00 horas y 11:30 horas se realizó tanto la Audiencia de Conciliación como la de Desahogo de Pruebas y Alegatos, en la cual no comparecieron ninguna de las partes, dándose por terminada a las 11:45 horas del mismo día.
- V. Finalmente, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recurso de queja presentados por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. PROCEDENCIA. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-AGS-299/15** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 08 de abril de 2016, notificado vía correo electrónico a ambas partes en fecha 08 de abril de 2016 así como por estrados tanto a las partes y demás interesados, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto; sin recibir contestación alguna por parte de la probable infractora.

2.1 Forma. La queja fue recibida el 13 de octubre de 2015, por correo electrónico un escrito dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2.2. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la quejosa como de la probable infractora, toda vez que las mismas son afiliadas de MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada una de ellas.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Los principales agravios de la queja presentada por la parte actora son los siguientes:

- La C. **NORA RUVALCABA GAMEZ** manifiesta:

- En la parte de Antecedentes de su queja señala:
 - Que con fecha 28 de enero de 2015, la probable infractora fue nombrada Promotora de la Soberanía Nacional de MORENA en el Distrito Federal Electoral 02.
 - El 06 de abril de 2015, hubo una reunión del Consejo Estatal presidida por la C. **GENOVEVA SILVA MORENO** y el C. **DANIEL GUTIERREZ CASTORENA**, mediante un procedimiento antiestatutario y en usurpación de funciones.
 - En septiembre, la C. **GENOVEVA SILVA MORENO** aparece en el periódico semanal de nombre “La Neta” con el encabezado “Incongruencias en Morena: Genoveva”, aludiendo conductas deshonestas.
 - En octubre, aparece nuevamente la hoy demandada en el mismo periódico antes citados bajo el encabezado: “MORENA pierde rumbo no tiene futuro”, aludiendo parcialidad en la asignación de recursos destinados a la campaña en la elección de diputados federales.
- En la parte de hechos de su queja señala:
 - En octubre, la C. **GENOVEVA SILVA MORENO** aparece por tercera ocasión consecutiva en el periódico semanal de nombre “La Neta”, denostando a compañeros del partido y en particular a la quejosa.

3.2 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios. La parte demandada no respondió a la queja presentada en su contra, a pesar de estar debidamente notificada.

3.3 DEL CAUDAL PROBATORIO. Únicamente la parte quejosa ofreció pruebas en su escrito inicial de queja, las cuales consisten en:

- La **TECNICA**, consistente en un link de una nota periodística de fecha 14 de septiembre de 2015, del Periódico La Jornada Aguascalientes, con encabezado “Modifica Morena estructura directiva estatal”, mismo que es:
 - <http://www.lja.mx/2015/04/modifica-morena-estructura-directiva-estatal/>
- Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en notas periodísticas, mismas que son las siguientes:
 - Periódico La Neta publicado en la semana 1 de septiembre de 2015, bajo el encabezado: “Incongruencia en Morena: Genoveva”.
 - Periódico La Neta publicado en la semana 1 de octubre de 2015, bajo el encabezado: “MORENA pierde rumbo y no tiene futuro. Ha caído en prácticas que censuraba: Genoveva Silva”.
 - Periódico La Neta publicado en la semana 3 de octubre de 2015, bajo el encabezado: “MORENA Ags., está en manos de mercenarios. Hablan de izquierda y trabajan la derecha: Genoveva”.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector RVGMNR67080801M600 a nombre de la C. **NORA RUVALCABA GAMEZ.**

Es menester señalar que durante la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos, no se aportaron pruebas, toda vez que ninguna de las partes asistió a la misma.

En cuanto a las documentales ofrecidas por la parte actora, las mismas se tomaran en consideración al momento de emitir el presente fallo, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

3.4 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de la C. **GENOVEVA SILVA MORENO**, consistente en diversas denostaciones a miembros de nuestro Partido en notas periodísticas.

3.5 RELACION DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

La parte actora exhibió diversos medios de prueba, ya descritos en el considerando 3.3 Del Caudal Probatorio de la presente resolución. Cabe mencionar que las pruebas documentales obran únicamente en copias simples dentro del expediente, toda vez que fueron las mismas que envió la C. **NORA RUVALCABA GÁMEZ**.

Asimismo, se citan los hechos expuestos por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los mismos.

Hechos expuestos por la parte actora:

“1. Antecedentes:

- a. *Con fecha 28/01/2015 la C. Genoveva Silva Moreno, fue nombrada Promotora de la Soberanía Nacional de MORENA en el Distrito Federal Electoral 02.*
- b. *Con fecha 6/04/2015 algunos consejeros estatales “nombraron” al C. Reyes Ortiz Castillo, quien fungía como Secretario de Asuntos Campesinos e Indígenas del Comité Estatal, como presidente del mismo; lo hicieron mediante un procedimiento anti estatutario, sin fundamento ni motivación que vulneró la legalidad y unidad partidaria, dicha “reunión de Consejo Estatal” fue presidida por la C. Genoveva Silva Moreno y el entonces presidente del Consejo Estatal C. Daniel Gutiérrez Castorena, quien además era candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 01, Genoveva Silva Moreno, con su acción, usurpó funciones que competen exclusivamente a consejeros estatales, auspiciados para casos de sustitución por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Anexo 1. “*

Pruebas exhibidas por la parte actora y su relación:

El Anexo 1, es un link y nota periodística del periódico La Jornada Aguascalientes de fecha 06 de abril de 2015, en la sección Política con el encabezado “Modifica Morena estructura directiva estatal” realizada por

José Fermín Ruiz Esparza Muñoz, en la que de su contenido es el siguiente:

- *El Consejo estatal removió a Nora Ruvalcaba y nombró a Reyes Ortiz Castillo*
- *La decisión se desprende de los estatutos que impiden ser dirigente y candidato a la vez*

A pesar de que la definición de las candidaturas tiene poco más de un mes, el Consejo estatal de dicho instituto político apenas ha llevado a cabo la remoción y nombramiento del nuevo presidente del Comité Directivo Estatal. La decisión se desprende de la actual posición de Nora Ruvalcaba Gámez como aspirante a diputada federal por el Distrito III, lo que le impediría continuar con su labor como dirigente estatal del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena).

Según lo dieron a conocer miembros de Morena, la decisión se desprende de la normativa estatutaria de Morena, donde se establece el impedimento para que un candidato a cualquier puesto de elección popular pueda ser nombrado o continúe con una labor en la dirigencia del partido.

Ha sido dicha situación la que incentivó, de manera tardía, que el Consejo estatal de Morena determinara la sustitución de Ruvalcaba Gámez, quien ahora se dedicará única y exclusivamente a su función como candidata, siendo electo para el encargo Reyes Ortiz Castillo, proveniente de la estructura del municipio de Calvillo.

El nuevo presidente del Comité Directivo Estatal aceptó que resulta complicado llevar a cabo el cambio en pleno inicio de las campañas electorales, sin embargo, expuso que la modificación era obligatoria.

El nombramiento de Ortiz Castillo, presumieron, ha sido respaldado por los principales comités municipales que realizan trabajo en la entidad, como son la propia capital, así como Cosío, Calvillo y Rincón de Romos.

Valor del caudal probatorio:

En la prueba exhibida por la parte actora, se aprecia una foto en la cual están 3 personas de pie, dos hombres y una mujer, todos portan una camisa blanca con el logo de MORENA, sin que al pie de página se haga mención de sus nombres, y de la que se presume la persona del sexo femenino es la C. **GENOVEVA SILVA MORENO**. Además del contenido de la nota periodística cabe destacar, que únicamente se menciona que se sustituye por normatividad estatutaria de MORENA a la C. **NORA RUVALCABA GÁMEZ**, para que se dedique única y exclusivamente a su función como candidata.

Lo anterior, no menoscaba ni mucho menos violenta a la hoy quejosa, toda vez que la nota periodística habla de una sustitución que debía realizarse porque así lo marca el estatuto de nuestro Partido, independientemente que dicha probanza reúna los requisitos de un hecho notorio, tal como lo señala nuestro Órgano Supremo en el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2004949 Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Pag. 1373 Tesis Aislada (Civil)

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un

dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Sin embargo, en nada beneficia a su oferente, pues de ella no se desprenden actos tendientes a la denostación hacia su persona.

Hechos expuestos por la parte actora:

- c. *De fecha septiembre, semana 1, la C. Genoveva Silva Moreno, aparece en el periódico semanal de nombre “La Neta” con el encabezado “Incongruencias en Morena: Genoveva,” (anexo 2) aludiendo conductas deshonestas por parte de quien esto escribe, entonces Presidenta del Comité Estatal de Morena y del Secretario de Finanzas, acusaciones de las que no se ofrece prueba alguna; violando además las disposiciones estatutarias referentes a evitar la denostación y calumnia publicas dirimiendo las diferencias por la vía interna.*

Pruebas exhibidas por la parte actora y su relación:

El Anexo 2, es una nota periodística del periódico La Neta de fecha semana 1, septiembre de 2015, en la sección Estado con el encabezado “Incongruencia en Morena: Genoveva” y en el antetítulo “Ex candidata a diputada está contemplando renunciar al partido”, en la que de su contenido es el siguiente:

La ex candidata a diputada federal por el Distrito 02, Genoveva Silva, expreso que desgraciadamente, el discurso no cuadra con la realidad, me consta, al menos aquí en MORENA Aguascalientes, dijo.

Expreso que desafortunadamente, las cosas no cambian en el país porque los políticos son los de siempre y ante esa insatisfacción por la manera como se manejan en este partido a nivel local, está contemplando presentar su renuncia a este organismo político.

“Estoy algo desencantada de cómo se han manejado las cosas aquí en MORENA en Aguascalientes con plena aprobación del CEN”, agregó la entrevistada por LA NETA.

Agrego: “No puedo creer en un partido que tolera y fomenta la opacidad, la corrupción y el nepotismo. Desgraciadamente, el discurso no cuadra con la realidad”.

Descartó que vaya a haber desbandada en el partido a nivel local y que su renuncia, en caso de presentarla “es una decisión muy personal pero sé de otras personas que están igual que yo, desencantadas”.

Además, dijo que en MORENA de Aguascalientes “en MORENA Aguascalientes hay un grupo de personas honestas, idealistas, de fe plena en los principios del partido, sé quiénes son, pero la inercia de la gente que hace política de la misma forma de siempre gana”.

Interrogada acerca de lo que necesita este partido en Aguascalientes respondió: “primero, aplicar los principios que rigen al movimiento, porque no es posible que se diga cambiar al país, si al interior no somos capaces de combatir la opacidad, la corrupción, el nepotismo... o sea, debemos dejar de pensar que MORENA es un negocio de un grupo de amigos o de una familia. Segundo, creo que debemos de tener claro que MORENA más que partido, es un movimiento social... Creo que no debe perder esa esencia, de lo contrario se más de lo mismo, y sin embargo, no vemos que se involucre en causas eminentemente sociales”.

“Criticamos la simulación y la practicamos. Aquí el secretario de finanzas nunca ha rendido cuentas al consejo, ni al comité, recibieron los recursos y sólo Nora (Ruvalcaba) y su grupo supieron cómo lo administraron, en campaña, me adjudicaron en el Segundo Distrito un gasto de un poco más de 50 mil pesos que nunca aplico en mi distrito, sino en el 3”, agregó.

Por otro lado, dijo que el presupuesto “se lo dedicaron a sueldos de amigos de Nora que trabajaron en su distrito, lo comenté al CEN y nada y no es que no me lo hayan dado, es que yo trabajé con voluntarios solamente gente convencida, como yo, de hecho no lo ocupé, mucha gente quiso trabajar voluntariamente, gente profesional y de todo tipo, pero ellos hicieron negocio y para que las cuentas les cuadraran me adjudicaron un gasto mayor que no hice y sin embargo saqué más votos que ninguno. Contablemente si ellos hubieran puesto ese gasto en el distrito 3 se vería disparado, muy inflado, en la nómina metió a todos sus amigos, pero en realidad esa gente nunca me apoyó en el distrito 2, y así, varias acciones de ese tipo”.

Añadió: “sé la situación de MORENA y sólo he optado por hacerme a un lado, no contribuir a ser parte de esta forma, no le veo congruencia, seguir sería un tanto como engañar a la gente sobre algo que no es. Pero tampoco tengo interés en dañar, quizá hay quien piense que esto lo hago por resentimiento y no, es indignación lo que siento, pero, no espero nada en mi favor, siempre trabajé y entré al partido por convicción, sin esperar beneficio. Así me puedo salir, con la frente en alto, decir, no es lo que yo esperaba”.

Valor del caudal probatorio:

En la prueba exhibida por la parte actora, se aprecia una foto en la aparece una persona del sexo femenino, quien se presume es la C. **GENOVEVA SILVA MORENO**. Además del contenido de la nota periodística cabe destacar, que la hoy probable infractora manifiesta su descontento en relación al manejo de nuestro Partido en Aguascalientes, haciendo referencia a la falta de rendición de cuentas por parte del Secretario de Finanzas a los organismos partidarios estatales, y la administración de los recursos por parte de la quejosa.

Lo anterior, pese a ser una opinión por parte de la hoy probable infractora en relación a su percepción dentro del partido MORENA, también se desprende una serie de manifestaciones tendientes a la denostación entre miembros de nuestro partido, señalando a la C. **NORA RUVALCABA GÁMEZ** de la discrecionalidad de la administración de los recursos y la repartición de los mismos hacia sueldos de sus amigos.

Sin embargo, no existen pruebas que acrediten que la hoy quejosa desplegara la conducta que se manifiesta en la declaraciones públicas de la

C. GENOVEVA SILVA MORENO, ni tampoco contestación por parte de la hoy probable infractora que acredite su dicho.

En consecuencia, puede desprenderse un práctica de denostación publica al haberse publicado en el periódico denominado “La Neta” hacia la C. **NORA RUBALCAVA GÁMEZ.**

Hechos expuestos por la parte actora:

- d. *De fecha octubre, semana 1 la C. Genoveva Silva Moreno, vuelve a aparecer en el periódico semanal de nombre “La Neta” con el encabezado , “MORENA pierde rumbo y no tiene futuro”, (anexo 3) aludiendo parcialidad en la asignación de los recursos destinados a la campaña en la elección de diputados federales celebrada el pasado 7 de junio de 2015, sin ofrecer prueba alguna, vuelve a violentar las disposiciones estatutarias referentes a evitar la denostación y calumnia públicas y dirimir diferencias a través de los órganos internos.*

Pruebas exhibidas por la parte actora y su relación:

El Anexo 3, es una nota periodística del periódico La Neta de fecha semana 1, octubre de 2015, en la sección Estado con el encabezado “MORENA pierde rumbo y no tiene futuro” y en el antetítulo “Ha caído en prácticas que censuraba: Genoveva Silva”, en la que de su contenido es el siguiente:

“Pienso que si MORENA Aguascalientes sigue así no tendrá mucho futuro”, dijo Genoveva Silva, ex candidata por este partido al diputado federal por el segundo distrito electoral.

En forma clara, la ex aspirante expresó que el partido en Aguascalientes ha caído en las prácticas de los partidos de familia, en donde se reparten las cuotas y cotos de poder, por lo que consideró que se desvirtúa el movimiento de Morena en Aguascalientes, de tal suerte que los que pertenecen a esta agrupación política y buscaban algo diferente, se están encontrando con que es muy similar a otros partidos políticos. Aseguró que cambiar la forma de hacer política con los mismos políticos esta en chino, “por eso se debe involucrar la gente que nunca ha estado, pero esta gente será atajada por los colmilludos de siempre”.

Añadió: “primero, se deben aplicar los principios que rigen al movimiento, porque no es posible que se diga cambiar al país si al interior no somos capaces de combatir la opacidad, la corrupción, el nepotismo... o sea, debemos dejar de pensar que Morena es un negocio de un grupo de amigos o de una familia. Y segundo, creo que debemos de tener claro que Morena más que partido, es un movimiento social... Creo que no debe perder esa esencia, de lo contrario se más de lo mismo, y sin embargo, no vemos que se involucre en causas eminentemente sociales. Criticamos la simulación y la practicamos. Aquí el secretario de finanzas NUNCA ha rendido cuentas al consejo, ni al comité, recibieron los recursos y sólo Nora Ruvalcaba y su grupo supieron cómo lo administraron, en campaña, me adjudicaron en el Segundo Distrito un gasto de un poco más de 50 mil pesos que nunca aplico en mi distrito, sino en el tres”, dijo.

Valor del caudal probatorio:

En la prueba exhibida por la parte actora, se aprecia una foto en la aparece una persona del sexo femenino, quien se presume es la C. **GENOVEVA SILVA MORENO**. Además del contenido de la nota periodística cabe destacar, que la hoy probable infractora manifiesta su descontento en relación al manejo de nuestro Partido en Aguascalientes, haciendo referencia a la falta de rendición de cuentas por parte del Secretario de Finanzas a los organismos partidarios estatales, y la administración de los recursos por parte de la quejosa.

Lo anterior, pese a ser una opinión por parte de la hoy probable infractora en relación a su percepción dentro del partido MORENA, también se desprende una serie de manifestaciones tendientes a la denostación entre miembros de nuestro partido, señalando a la C. **NORA RUVALCABA GÁMEZ** de la discrecionalidad de la administración de los recursos y la repartición de los mismos.

Sin embargo, no existen pruebas que acrediten que la hoy quejosa desplegará la conducta que se manifiesta en la declaraciones públicas de la C. **GENOVEVA SILVA MORENO**, ni tampoco contestación por parte de la hoy probable infractora que acredite su dicho.

En consecuencia, puede desprenderse un práctica de denostación publica al haberse publicado en el periódico denominado “La Neta” hacia la C. **NORA RUBALCAVA GÁMEZ**.

Hechos expuestos por la parte actora:

(...)

2. Hecho:

- a. *De fecha octubre, semana 3 la C. Genoveva Silva Morena, aparece por tercera ocasión consecutiva denostando a compañeros del partido y en esta ocasión particular a mi persona, el periódico semanal de nombre “La Neta” cuya circulación comenzó el 12 del presente mes, da cuenta del encabezado “MORENA Ags., está en manos de mercenarios” (anexo 4) Sin ofrecer prueba alguna, la persona en comento se refiere a mi persona como “mercenaria de la política” “hacén negocio con el partido que sea” “persona nociva para Morena” “solo les importa cobrar” acusándome, entre otras cosas de acarreo, en contra parte nombra al ex Secretario de Asuntos Campesino e Indígenas C. Reyes Ortiz Castillo, a quien ella nombre presidente sin tener facultades para ello, como una de las únicas personas que trabajan en este instituto político, ignorando que el compañero a quien se refiere tiene una queja pendiente de resolución por parte de esta H. Comisión, en la que se le documento justamente practica de acarreo y captación de voto en el pasado congreso distrital de fecha 04 de octubre.*

Pruebas exhibidas por la parte actora y su relación:

El Anexo 4, es una nota periodística del periódico La Neta de fecha semana 3, octubre de 2015, en la sección Estado con el encabezado “MORENA Ags., está en manos de mercenarios” y en el antetítulo “Hablan de izquierda y trabajan la derecha: Genoveva”, en la que de su contenido es el siguiente:

Aun contempla la decisión de abandonar MORENA la ex candidata por distrito 02 electoral de Aguascalientes, licenciada Genoveva Silva.

En entrevista con LA NETA, manifestó que el partido en Aguascalientes está en manos de mercenarios de la política que no tienen congruencia con los principios de MORENA y que imponen el estilo de los viejos partidos a esta nueva visión de la política que encabeza Andrés Manuel López Obrador.

“Es algo que no dejo de considerar pero si lo tengo en mente”, dijo en cuanto a su renuncia. Expresó que los principios de MORENA en Aguascalientes son letra muerta y es el caso parecido a los países que tienen buenas leyes, pero si no se aplican es como si lo las tuvieras”.

Dijo no se hubieran afiliado a ese partido sino fuera por los principios que enarbola, “eso es lo que mueve a mucha gente en el país, sin embargo cuando llegas y ves que pesan más los acuerdos con los amigos. Yo por ejemplo veo que esta señora, Nora Ruvalcaba, si está muy posicionada por el perfil perredista que tiene pero la verdad, son gente que no merecen estar ahí, yo creo”.

Destacó que no se puede hacer un partido nuevo con la misma gente definitivamente, porque este partido “ya está muy amañado y si se hacen otros acuerdos, no tiene caso. Bueno, hay gente que se mantiene ahí queriendo cambiar esa inercia y yo admiro su trabajo, como el de Reyes Castillo y Daniel Gutiérrez Castorena, Vero Leal, que están ahí pero como té digo, yo no tengo paciencia para eso”.

Por otro lado, no se manifestó muy esperanzada en que haya un cambio en MORENA con la nueva elección de Comité Estatal que se hizo ayer domingo en Aguascalientes, dado que no será fácil que “esta señora y su grupúsculo suelten el partido porque no es tan fácil van a soltar el control del dinero. Para ellos es negocio, para ellos estar en un partido es un negocio, reitero, porque son mercenarios de la política”.

Destacó que no le cabe en la cabeza como Fernando Alférez puede estar cobrando como asesor del senador Fernando Herrera, “panista” y al tiempo participar tan abiertamente en los procesos de MORENA.

Reiteró: “Estas personas son mercenarios, no les interesa cambiar al país, ellos hacen negocio con el partido que sea, hablan desde la izquierda, pero manejan las cosas con la derecha y bueno, les funciona con la gente que no los conoce, pero quienes ya conocemos su trayectoria y cómo se manejan, creo que son personas muy nocivas para MORENA, tanto Nora Ruvalcaba como sus familiares y Fernando Alférez no se diga. Con esas personas, MORENA no va a ningúin lado”.

Solo les importa cobrar, dijo y agregó: “es más, ellos negocian perder y les va muy bien o sea, no tienen ningúin interés en que MORENA

crezca, y ellos maicean a la gente, tienen bases de datos, y por ejemplo, me di cuenta en el segundo distrito, tanta gente que está dada de alta en el padrón, son personas de zonas muy marginadas y trabajan igual con ellos que el PRD. Son gente que va y levanta la mano por 200 pesos y con una llamada llenan camiones de gente y los llevan a las asambleas distritales y ellos cuando requieren, tienen gente de que echar mano, pero no son gente consciente, MORENA debería de tener gente informada, gente despierta, igual que cualquier partido lo hace, sólo que ellos tienen muchos recursos para manejarse de esa manera y está mal que lo hagan, pero así lo hacen”.

Valor del caudal probatorio:

En la prueba exhibida por la parte actora, se aprecia una foto en la aparece una persona del sexo femenino, quien se presume es la C. **GENOVEVA SILVA MORENO**. Además del contenido de la nota periodística cabe destacar, que la hoy probable infractora manifiesta su descontento en relación al manejo de nuestro Partido en Aguascalientes, haciendo referencia a que el partido para la hoy quejosa es un negocio para ella y sus familiares, mismos que son mercenarios de la política y nocivos para el Partido, sin ningún interés de cambiar al país.

Lo anterior, pese a ser una opinión por parte de la hoy probable infractora en relación a su percepción dentro del partido MORENA, también se desprende una serie de manifestaciones tendientes a la denostación entre miembros de nuestro partido, señalando a la C. **NORA RUVALCABA GÁMEZ** y sus familiares como personas nocivas para MORENA y mercenarios de la política, al ver a nuestro Partido como un negocio.

Sin embargo, no existen pruebas que acrediten que la hoy quejosa desplegara la conducta que se manifiesta en la declaraciones públicas de la C. **GENOVEVA SILVA MORENO**, ni tampoco contestación por parte de la hoy probable infractora que acredite su dicho.

En consecuencia, puede desprenderse un práctica de denostación publica al haberse publicado en el periódico denominado “La Neta” hacia la C. **NORA RUBALCAVA GÁMEZ**.

En cuanto a la prueba documental consistente en la copia simple de la credencial para votar de la C. **NORA RUBALCAVA GÁMEZ**, únicamente beneficia a la oferente para acreditar su personalidad dentro del presente asunto.

Valor del caudal probatorio en su conjunto:

Con los medios de prueba exhibidos por la parte actora consistentes en pruebas documentales privadas, mismas que son notas periodísticas, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, solo pueden ser valoradas como indicios, aunado a que se anexaron al escrito inicial de queja como copias simples, al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:

Partido Revolucionario Institucional vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas

Jurisprudencia 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Por otra parte, la prueba técnica ofrecida como un link de internet, mismo que contenía una nota periodística que en nada beneficia a su oferente al no estar relacionado con el acto que reclama.

Sin embargo, tomando en consideración que de las documentales públicas en su conjunto se desprende que la C. **GENOVEVA SILVA MORENO** ha realizado actos tendientes a la denostación publica a distintos miembros de MORENA, entre ellos la hoy quejosa la C. **NORA RUVALCABA GÁMEZ**, puesto que al dar diversas opiniones en relación al Partido, muchas han resultado irresponsables e incluso irrespetuosas, especialmente las dirigidas a la quejosa.

Adicionalmente, no media prueba en contrario que desvirtué las declaraciones vertidas por la C. **GENOVEVA SILVA MORENO**.

En consecuencia, se tiene por cierto el acto reclamado por la hoy quejosa la C. **NORA RUVALCABA GÁMEZ**, no sin antes señalar que no existen mayores elementos probatorios para demostrar la gravedad de la falta, por lo tanto, la sanción de la C. **GENOVEVA SILVA MORENO** será mínima.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRASGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro de las cuales, el acto realizado por la hoy probable infractora trasgrede la normatividad ya mencionada, toda vez que no se permite ir en contra los objetivos, fundamentos, obligaciones y responsabilidades dentro de MORENA, puesto que la C. **GENOVEVA SILVA MORENO** al emitir declaraciones denostativas hacia miembros de nuestro Partido, y en especial hacia la hoy quejosa, debe recibir una sanción en relación a la infracción cometida, la cual se encuentra contenida dentro del marco jurídico de nuestro Partido.

“Artículo 2°. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

a. La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior;...

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; ...

(...)

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.”

En consecuencia, el Estatuto señala que dichas conductas son sancionadas por trasgredir las normas que lo integran, conteniendo además un catálogo de sanciones en sentido enunciativo más no limitativo.

En cuanto a las faltas sancionables contempladas en el artículo 53 del Estatuto, mismas que pueden ser competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y para el caso en concreto, son las siguientes:

“b. La trasgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; y,

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.”

De lo anterior, con fundamento en artículo 63 y 64 del Estatuto, se encuentran tanto las medidas de apremio como las infracciones a la normatividad de MORENA, respectivamente, y en lo particular a este caso se encuentran las siguientes:

“Artículo 63°. *Para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá aplicar, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, las siguientes medidas de apremio:*

b. Amonestación.

Artículo 64°. *Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:*

a. Amonestación privada.”

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y

responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...*

Artículo 41.

- 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:*
- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;*

(...)

- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;..."*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, de los artículos 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

- 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

(...)

- b) Documentales privadas;*

c) Técnicas;...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

(...)

3. Las documentales privadas, las técnicas, las prespcionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;..."

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, la cual se encuentra transcrita en líneas tanto precedentes como posteriores, sirve de sustento para acreditar ciertas circunstancias.

5. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Esta H. Comisión considera que el acto realizado por la C. **GENOVEVA SILVA MORENO**, debe recibir una sanción menor, toda vez que sí se desprende la realización del hecho; sin embargo, al momento de la valoración de las pruebas para emitir el presente fallo, no resultan suficientes para determinar que la conducta sea grave, pero si para acreditar que existe una falta a los documentos básicos de MORENA, especialmente del artículo 3 incisos a) y j) del Estatuto.

6. DE LA SANCIÓN. De lo anteriormente expuesto, esta Comisión considera que la C. **GENOVEVA SILVA MORENO**, es acreedora a una medida de apremio consistente en una amonestación, a partir de lo establecido en el Artículo 63º del Estatuto de MORENA, para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos.

Cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que se ha visto trasgredida por la parte demandada.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos

políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos, es de señalar, que todos los protagonistas del cambio verdadero se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 63 del estatuto de MORENA**, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se aplica a la C. GENOVEVA SILVA MORENO una medida de apremio consistente en una Amonestación. Asimismo se le exhorta a que se conduzca con probidad al emitir declaraciones públicas relacionadas con nuestro Partido, así como ser respetuosa de las instancias, órganos y miembros que integran a MORENA.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, la C. **NORA RUVALCABA GÁMEZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

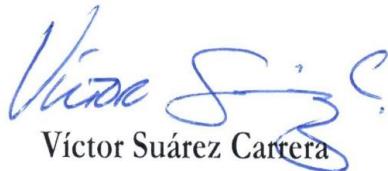
TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, la C. **GENOVEVA SILVA MORENO**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados la presente resolución tanto en el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA como en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Víctor Suárez Carrera



Adrián Arroyo Legaspi



Héctor Díaz-Polanco